

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 28 de junio de 1973 interpretativa del artículo trece del Decreto 2818/1966, de 10 de septiembre, que aprobó el Reglamento General de los Conservatorios de Música.*

Ilustrísimo señor:

En aclaración de dudas suscitadas y consultas promovidas por la interpretación del artículo trece del Decreto 2818/1966, de 10 de septiembre, relativo a la validez de títulos y diplomas de los Conservatorios de Música oficiales, en uso de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final tercera del mismo Decreto para su interpretación y aplicación, y teniendo en cuenta que el artículo trece citado exige «dotación económica» para la validez oficial de las enseñanzas correspondientes, requisito que se cumple tanto si la dotación es específica como global, supuesto de los contratados con cargo al Departamento de Estado,

Este Ministerio ha dispuesto que las enseñanzas de los Conservatorios de Música estatales servidas por Profesores contratados, a cargo de créditos del presupuesto del Departamento, tenga validez a los efectos de la expedición de títulos y diplomas, conforme al artículo trece del Decreto citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 25 de junio de 1973 sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 8.º Donde dice: «A los Practicantes Técnicos Sanitarios se les acreditará en concepto de retribución complementaria por asistencias a urgencias el porcentaje del 1,74. Dicho porcentaje será del 2,12 a partir de 1 de abril de 1974.» debe decir: «A los Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará en concepto de retribución complementaria por asistencia a urgencias el coeficiente del 1,74. Dicho coeficiente será del 2,12 a partir de 1 de abril de 1974.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan para la actual campaña de otoño las zonas de tratamiento obligatorio contra el «Repilo» del olivo.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Esta Dirección General de la Producción Agraria, teniendo en cuenta las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, incluido en los programas del III Plan de Desarrollo Económico y Social, ha resuelto:

1.º El tratamiento obligatorio contra el «repilo» del olivo (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de otoño

de aquellos olivares incluidos en áreas más adecuadas para su cultivo, bien por mayor productividad o sus especiales condiciones de calidad, y que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º Los tratamientos, que se iniciarán cuando lo indique la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, se realizarán utilizando los siguientes productos:

Oxicloruro de cobre, con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal, y Zineb, con el 15 por 100 de riqueza en principio activo para suspensiones a la dosis de 0,40 por 100.

Oxicloruro, con el 37,5 por 100 de riqueza en cobre metal, y Propineb, con el 15 por 100 de riqueza en principio activo para suspensiones a la dosis del 0,40 por 100.

Oxicloruro de cobre, con el 50 por 100 de riqueza en cobre metal para suspensiones a una dosis del 0,40 por 100.

Oxicloruro de cobre, con el 37,5 por 100 de cobre metal y Zineb, con el 15 por 100 por fabricación directa en fase líquida para suspensiones a una dosis del 0,3 por 100.

3.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas, estas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación Provincial de Agricultura.

4.º El personal de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones Provinciales inspeccionarán los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, Organismos sindicales o Empresas, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado 2.º de la presente Resolución.

Por la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura, se efectuará la comprobación de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

5.º La Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación Provincial de Agricultura, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como resultados de las comprobaciones, elevará una Memoria sobre la campaña que deberá obrar en poder de esta Dirección General de la Producción Agraria, en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

6.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica con el valor del cincuenta por ciento del producto anticriptogámico consumido.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 26 de julio de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

### ANEJO QUE SE CITA

*Alicante*.—Los términos municipales de Alcocér de Planes, Alcoy, Beniarres, Beniloba, Biar, Castalla, Concentana, Gayanes, Ibi y Onil.

*Almería*.—Los términos municipales de Alcolea y Tabernas.

*Ciudad Real*.—El término municipal de Villarrubia de los Ojos.

En el término municipal de Almagro, una zona comprendida entre la carretera de Almagro a Valdepeñas y la línea de ferrocarril de Almagro a Ciudad Real.

En el término municipal de Fuente el Fresno, la zona limitada al Norte, montes del término; al Sur, camino del Pimentano; al Este, camino de la Huerta del Cura, y al Oeste, con el camino de la Pretanosa.

En el término municipal de Malagón, una zona que comprende los parajes de las Viñas y Quintanares.

*Córdoba*.—Los términos municipales de Benamejí, Castro del Río, Doña Mencía, Lucena, Montalbán y Puente Genil.